



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00230	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ	LUZ ADRIANA LÓPEZ LONDOÑO	3/03/2021	RECHAZA DE PLANO NULIDAD
2	2020-00019	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO	MARTA CECILIA ROJAS RODAS	1/03/2021	DESIGNA CURADOR AD LITEM
3	2020-00076	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	VANESA MARCELA BETANCUR SERNA	SERGIO ANTONIO POSADA VILLADA	1/03/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
4	2020-00201	LIQUIDATORIO	YANNY MARCELA QUINTERO VALENCIA Y JOSÉ SAUL BOTERO NARANJO		1/03/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
5	2020-00231	FILIACION	YURI MILENA VILLA ESCOBAR	JUAN ESTEBAN Y MANUELA GIRALDO VILLEGAS	3/03/2021	INCORPORA Y REQUIERE
6	2021-00012	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	JOSE ANCIZAR PATIÑO LOPEZ	ALBALUCIA PATIÑO HENAO	1/03/2021	REPONE Y ADMITE
7	2021-00021	LIQUIDATORIO	LILIANA MARIA CARDONA FLOREZ	SERGIO DE JESUS RINCON	3/03/2021	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
8	2021-00022	EJECUTIVO	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MOLINA	JULIAN DAVID OSORIO PEREZ	3/03/2021	INCORPORA
9	2021-00028	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	OLGA LUCIA OTALVARO GÓMEZ	WILLIAM DE JESUS OTALVARO OROZCO	1/03/2021	ADMITE

10	2021-00047	FILIACION	MARIBEL RODRIGUEZ GARCIA	ÓSCAR OLMEDO BOTERO RODRÍGUEZ	25/02/2021	ADMITE
11	2021-00048	FILIACION	JUAN JOSE CASTAÑEDA BEDOYA	ANDERSON VILLEGAS MEJIA	3/03/2021	ADMITE
12						
13						

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 14

HOY, 05 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	0055
PROCESO	Cesación de efectos civiles por divorcio
RADICADO	053763184001 – 2019 -00230 00
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ
DEMANDADA	LUZ ADRIANA LOPEZ LONDOÑO
ASUNTO	Rechaza de plano incidente de nulidad

En primer lugar se reconoce personería a la abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 32.242.589 y portadora de la Tarjeta Profesional número 156.124 del C. S. de la J. para representar al demandado en los términos del poder conferido. Entiéndase revocado el poder a la apoderada que venía representando al demandado en los términos del art. 76 del C.G del P.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada a través de apoderada judicial por Rodrigo de Jesús Chavarriaga Gómez, en el proceso de Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio, promovido a instancia de Rodrigo de Jesús Chavarriaga Gómez en contra de Luz Adriana López Londoño.

#### ANTECEDENTES

El señor Rodrigo Chavarriaga Gómez, a través de apoderada solicita al Despacho que proceda a anular todo lo actuado con posterioridad a la instalación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por indebida representación. Como sustento de tal solicitud, afirmó lo que a continuación pasa a exponerse:

Sostuvo que el 6 de mayo de 2019 promovió demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en contra de Luz Adriana López Londoño, para tales efectos confió poder al abogado Matías Maya Calad; posteriormente el 20 de febrero de 2020 le revoco el poder y se le otorgó al abogado Manuel Chavarriaga Pérez.

Que en el mes de septiembre de 2020, el doctor Chavarriaga Pérez en razón a que debía ausentarse del país renunció al poder conferido por su poderdante, bajo esa circunstancia y teniendo en cuenta que se había programado audiencia inicial en el proceso, la cual se llevaría a cabo el 29 de septiembre de 2020, el día 22 del mismo mes y año, el señor Rodrigo Chavarriaga Gómez confirió poder a la abogada CECILIA CARDONA RAMÍREZ.

Que la abogada CECILIA CARDONA RAMÍREZ, representó al señor Chavarriaga Gómez tanto en la audiencia inicial como en la audiencia de instrucción y juzgamiento, realizada esta última el día 15 de diciembre de 2020.

Que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho profirió sentencia en la cual se pronunció desfavorablemente sobre la demanda promovida por el señor Rodrigo De Jesús, y acogió las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por la señora Luz Adriana López Londoño, siendo la última actuación la constancia dejada por el Despacho en el sentido de que la sentencia no había sido apelada en la que se indicó: *“Notificada en estrados, no se presenta apelación por ninguna de las partes. Se termina siendo las 6:15 de la tarde.”*

Que en vista de que la diligencia se realizó de manera virtual, el señor Rodrigo Chavarriaga y su apoderada Cecilia Cardona Ramírez se encontraban en lugares separados y la comunicación entre poderdante y apoderada se surtía vía *whatsapp*; que estando la diligencia en curso el señor Rodrigo de Jesús expresamente le indicó por este medio a su apoderada que interpusiera el recurso de apelación, rehusándose ésta a ejercer la representación de su mandante y el deber profesional como abogada.

Refiere además que por estos hechos formuló queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en contra de la abogada CECILIA CARDONA RAMÍREZ, por incumplimiento de sus deberes profesionales como abogada.

Afirmó que, la actuación de la apoderada del señor Chavarriaga Gómez al interior del proceso, da cuenta de la indebida y negligente representación a la que se vio sometido, viéndose privado de la doble instancia, por la indebida representación judicial de la que fue víctima.

Finalmente, sostuvo que la continuación del presente trámite estaría viciado de nulidad y atentaría contra los derechos fundamentales y constitucionales del señor Rodrigo Chavarriaga Gómez, quien está legitimado para alegar la nulidad aquí invocada, ya que no dio lugar a ella y le pidió expresamente a su apoderada que interpusiera el recurso de apelación, además porque es la persona afectada por la nulidad y no ha actuado en el proceso sin proponerla una vez ocurrida.

### CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.*

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento, se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos.

De acuerdo con el numeral 4° del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Por otra parte, en lo que refiere a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 ibíd, en su inciso 1º señala que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*. Por su parte, el inciso 4º de la misma disposición, señala que: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*. (Negrillas del Despacho).

### **Caso Concreto**

A través de apoderada judicial el señor Rodrigo de Jesús Chavarriaga Gómez presentó incidente de nulidad alegando una indebida representación. Al respecto, de manera anticipada el Despacho advierte que tal solicitud habrá de ser rechazada de plano, al no encontrarse acreditado uno de los requisitos establecidos por la norma para alegar la nulidad, como lo es que la solicitud se funde en causal distinta de las taxativamente contenidas en el Artículo 133 del C.G.P., conforme lo dispuesto por el artículo 135 del Código General del Proceso.

Lo anterior es así, por cuanto la causal invocada por indebida representación atañe a la carencia total del poder para que una de las partes sea representada en el proceso, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, pues tal y como lo indica la incidentista el señor Chavarriaga Gómez otorgó poder a la abogada Cecilia Cardona Ramírez, con tarjeta profesional vigente para que lo representara en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio en contra de la señora Luz Adriana López Londoño, y de los argumentos esgrimidos por la libelista en los que funda la causal de nulidad invocada, hacen referencia únicamente a una deficiente representación de la apoderada del señor Rodrigo de Jesús, situación ésta que no tiene el alcance de generar violación a la garantía constitucional del debido proceso o ser una razón fundante de la causal de nulidad solicitada, que logre viciar la actuación surtida en el proceso de nulidad, pues tal circunstancia, puede dar lugar a una investigación y sanción disciplinaria, pero no constituye una causal de indebida representación.

En una situación similar a la aquí debatida la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la falta de defensa técnica y si la misma es causal de nulidad del proceso así: “

*(...) independiente de la contingente responsabilidad de la letrada en el ejercicio de su profesión, acerca de la cual el interesado puede reclamar por otras vías, lo cierto es que la eventual pigrizia del defensor no es suficiente motivo para impetrar con éxito la petición de amparo pues, como lo ha sostenido la Corte, “aquella sería imputable a él mismo y no al juez acusado, dado que esa circunstancia, con independencia de la eventual responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión, y que el interesado puede reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra decisiones judiciales, ‘porque el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de los apoderados judiciales ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión’” (CSJ STC, 22 ene. 1999, rad. 5715; citada en CSJ STC, 22 ag. 2013, rad. 00117-01, en STC11949-2014, y en STC3978-2018).*

En igual sentido se pronunció en sentencia en STC1947-2018, cuando señaló: *(...) en gracia de discusión, si el accionante considera que el descuido en el uso de los instrumentos de defensa dentro del citado proceso, derivó de la negligencia del abogado que lo representó, está facultado para denunciar tal situación ante las autoridades disciplinarias respectivas.*

*Ante eventos como el anterior, esta Corte ha indicado:*

*«(...) en relación con las afirmaciones efectuadas referentes a una inadecuada defensa técnica, tal situación no conlleva la vulneración de garantías fundamentales, pues, (...) según las pruebas aportadas a la actuación, el convocante estuvo asistido dentro del proceso por un abogado y el hecho de no estar conforme con su actuar, no lo legitima para controvertir las decisiones judiciales o justificar las omisiones por él presentadas (...). No obstante, en caso de considerarse un proceder negligente (...) por parte del profesional del derecho designado, existen vías para denunciar tal situación, a las que puede acudir directamente quien se considere afectado (...) (subrayado en texto)» (CSJ. STC, 22 ene. 1999, rad. 05715, reiterado STC4850-2017, 5 ab. rad. 00772-00).*

Descendiendo al caso de marras, se advierte que si bien la togada en mención no hizo uso del recurso de alzada esta si fue activa en la participación en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, interrogó a la demandada, a los testigos, presentó memoriales, por lo que objetivamente no se advierte una ausencia total de representación en los términos que aduce el señor Chavarriaga sin perjuicio de las faltas que se le puedan comprobar ante la jurisdicción disciplinaria.

En consecuencia, por encontrar que la nulidad invocada por el incidentista se funda en causal distinta de las determinadas en el Artículo 133 del C.G.P., el Despacho rechazará de plano el incidente de nulidad solicitado, con fundamento en el inciso final del artículo 135 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja – Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por Rodrigo de Jesús Chavarriaga Gómez, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para representar al señor Rodrigo de Jesús Chavarriaga Gómez, a la doctora Pauta Cristina Vergara Tobón, con T.P. 156.124 del C.S. de la J.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe32e1972fe29403acfb44ed06f374c9d3134a4ae5665997855c43fb9a25aeee**

Documento generado en 04/03/2021 08:41:49 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

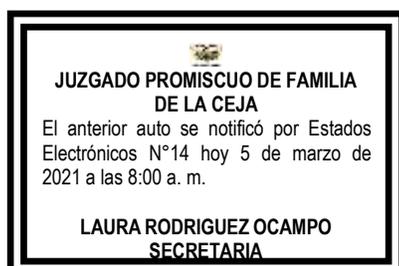
La Ceja, Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No 0254
Radicado	053763184001 2020-00019-00
Proceso	Divorcio Contencioso
Demandante	Antonio José Botero Botero
Demandada	Marta Cecilia Rojas Rodas
Asunto	Designa curador Ad litem a la demandada

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y sin que la demandada haya acudido al proceso, se procede a designar curador *ad litem*, para que la represente.

Para lo cual se designa al Dr. JORGE HERNÁN VÉLEZ HERRERA, como curador *ad litem* de la demandada señora Marta Cecilia Rojas Rodas, el auxiliar de la justicia se localiza en la calle 65 sur # 42b 14 apto 305 de Medellín, correo electrónico: [jorgevelez90@hotmail.com](mailto:jorgevelez90@hotmail.com), a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcfb90c76654e2ec31a15d10e19b28f7a499dfe01fa3cc63d18538bb6061149**

Documento generado en 04/03/2021 03:48:02 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	259
Proceso	Cesación efectos civiles de matrimonio
Radicado	No. 05376 31 84 001 2020-00076-00
Demandante	Vanesa Marcela Betancur Serna
Demandada	Sergio Antonio Posada Villada
Asunto	Fija nueva fecha

Teniendo en cuenta que en dos procesos diferentes se fijaron audiencias en igual fecha y hora y dado que es imposible desarrollar ambas de manera simultánea, se reprogramará la audiencia concentrada que estaba programada para este 4 de marzo y se fija como nueva fecha el día 22 del mes abril de 2021 a las 9:00 a.m. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0594aaaf4a18b8be6abd6d2c1b28b121af2b2e7cca29c94102d8cbe988d1fec**

Documento generado en 04/03/2021 03:47:12 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.255
Radicado	0537631840012020 00201 00
Proceso	liquidación de sociedad conyugal
Solicitantes	Yanny Marcela Quintero Valencia y José Saúl Botero Naranjo
Asunto	Fija fecha

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 27 de abril de 2021 a las 9:00 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5224a25ee12f183478945b67fed3b1ccf030e58145fd10594c0718b03c55cb**

Documento generado en 04/03/2021 03:46:24 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 264
Radicado	05376318400120200023100
Proceso	Verbal – filiación-
Asunto	Incorpora

Se incorpora al expediente el acuse de recibido de los demandados Juan Ricardo Villa Román y Manuela Giraldo Villegas quienes se tendrán por notificados en los términos del art.8 del Decreto 806 de 2020.

No así se tendrá por válido el acuse de recibido del demandado Juan Esteban Giraldo Villegas, toda vez que el mismo deberá provenir del correo electrónico [Juanesteban234@hotmail.com](mailto:Juanesteban234@hotmail.com), reportado en la demanda. Se requiere a la parte demandante para que allegue la notificación referida en debida forma.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98844e76258a5de1756640628f1f3083170fe5f714e6c7cd0d8db19af51e4a75**

Documento generado en 04/03/2021 08:41:06 AM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.231
Radicado	0537631840012021 0012 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	José Ancizar Patiño López
Demandada	Alba Lucia Patiño Henao
Asunto	Repone

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto del 11 de febrero de 2021 que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos de inadmisión.

**ANTECEDENTES**

El señor José Ancizar Patiño López a través de apoderado presentó demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio en contra de la señora Alba Lucia Patiño Henao.

Revisada la demanda de la referencia se inadmitió por auto del 22 de enero de 2021, solicitando los siguientes requisitos:

*“ 1. De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar constancia del envío físico de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, toda vez que en el escrito de demanda, el apoderado manifestó que desconoce el correo electrónico de la parte demandada.*

2- Conforme al Art. 6 *ibídem*, indicará el canal digital donde debe ser notificada la testigo Ruby Eunice Patiño López, toda vez que en el escrito demanda no se dio cabal cumplimiento a la norma en cita, puesto que la dirección electrónica aportada no corresponde a un usuario de correo electrónico válido”.

Dentro del término se allegó subsanación en los siguientes términos, dice que aporta la constancia de envío y recibo de la demanda con sus correspondientes anexos y del escrito de subsanación y agrega que estos documentos fueron recibidos el día 20 de enero de 2021 por la señora Margarita Henao según informe de Servientrega. Finalmente indica una dirección válida de correo electrónico de la testigo Ruby Eunice Patiño López.

Ahora, el Despacho por auto del 22 de septiembre de 2020 decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, aduciendo que:

*“Empero revisado el escrito de subsanación se advierte que no se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 1° del auto que inadmitió la demanda, pues la constancia aportada es ilegible y no demuestra que se haya remitido la demanda y los anexos a la contraparte de forma física, así como del escrito de subsanación de la misma.*

*Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P, se procederá a rechazar la demanda de la referencia”.*

## DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria el togado representante de la demandante, allegó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que:

*“la demanda fue radicada el día 19 de enero y ese día se remitió fotocopia de la demanda y sus anexos completos: registro civil de nacimiento del demandado, registro civil*

*de matrimonio, partida de matrimonio. Dicho envío se surtió a través de la empresa de mensajería Servientrega, bajo la guía No. 9125355595 y entregada el día 20 de enero a las 17:22, tal y como se desprende del informe de Servientrega.*

*Posteriormente y luego de la inadmisión de la demanda, se le volvió a enviar a la misma dirección de la demandada, fotocopia de la demanda y sus anexos (registro civil del demandante, registro civil de matrimonio y partida de matrimonio y memorial que cumple requisitos de inadmisión), envío que se hizo a través del mismo servicio postal "SERVIENTREGA" bajo la guía No. 9128761503 el día 4 de febrero a las 16:28 pm y que fue entregada en la dirección de la demandada Calle 24 No. 15-54 el día 5 de febrero a las 14:09 pm."*

### PROBLEMA A RESOLVER

Se determinara si efectivamente le asiste razón al recurrente que solicitó que se revoque el auto del 11 de febrero de 2021 que rechazó la demanda y concretamente se estime que se anexó la constancia de envío a la demandada y en consecuencia de ello se admita la demanda con pretensión de cesación efectos civiles de matrimonio.

### CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Se tiene que la exigencia por la cual se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda, fue por uno de los cambios introducidos por el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente, en lo concerniente con allegar la constancia del envío físico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos, toda vez que en el escrito de demanda, el apoderado manifestó que desconoce el correo electrónico de la parte demandada.

En términos concretos el art. 6 del Decreto en mención regula lo siguiente: "

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella***

*y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.*

Entiéndase con lo citado anteriormente que la verificación que en esta etapa debe hacer el juzgado es que la demanda y sus anexos hayan sido REMITIDOS a la dirección física reportada en la demanda, no sobre si se efectuó la entrega o si se allegaron los documentos cotejados, ya que este es un control que se hace con la notificación del auto admisorio, y para efectos del conteo de términos.

Es así y como revisado nuevamente el asunto, se advierte que le asiste razón al apoderado recurrente en tanto que con la presentación del memorial de subsanación de la demanda, allegó la constancia del envío físico de los documentos requeridos, situación con la que se da cumplimiento al requisito de admisión que se exigió en los términos del art 6 del Decreto en mención, sin que a éste se le tengan que adicionar requisitos no contemplados en la norma.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto del 11 de febrero de 2021 y en consecuencia por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

## RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO instaurada a través de apoderado por JOSE ANCIZAR PATIÑO LÓPEZ y en contra de ALBA LUCIA PATIÑO HENAO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a ALBA LUCIA PATIÑO HENAO, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

Se requiere a la demandada para que aporte su registro civil de nacimiento.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado LEONARDO CEBALLOS GÓMEZ con T.P 166.153 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c9bd2669d697853ca9690ed153790e45a58fe53094df0c52764682008da784**

Documento generado en 04/03/2021 03:45:34 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo	No.263
Radicado	0537631840012021-00021-00
Proceso	Verbal-cesación de efectos civiles-
Asunto	Concede amparo de pobreza

El art.152 del C. G del P., señala que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

En memorial que antecede, la demandante solicita se le conceda el amparo de pobreza en tanto se afirma bajo la gravedad de juramento que la misma no está en la capacidad para atender los gastos del proceso.

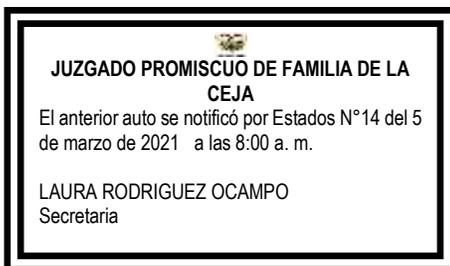
Así las cosas, por reunir los requisitos del art.152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora Liliana María Cardona Flórez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Consecuencia de lo anterior, como la demandante ya veía siendo representada por la apoderada Marta Lucia Rivas Urrea con T.P 164.699 del C. S de la J., entiéndase que esta continuará representando a la misma bajo amparo de pobreza.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80bf9c9f7a727afd22c4a2a4d7ac2c61ef36466d316a06c9632c72a8023d741**

Documento generado en 04/03/2021 08:40:22 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	258
Proceso	Ejecutivo Por alimentos
Radicado	No. 05376 31 84 001 2021-00022-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ MOLINA
Demandada	JULIAN DAVID OSORIO PÉREZ
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por datacrédito al oficio nro. 75 del 12 de febrero de 2021.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa3874825dc2b5d666dab597cc57d6e712d357c0c698a6b2592502576832062**

Documento generado en 04/03/2021 03:44:25 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, Antioquia, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE DEMANDA	265
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	<b>JUAN JOSE CASTAÑEDA BEDOYA</b>
DEMANDADO	ANDERSON VILLEGAS MEJIA y T. V. M., representado por CAROLINA MONTOYA SALAZAR
RADICADO No.	053763184001 2021-00048-00

Por reunirse los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL e IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por **JUAN JOSE CASTAÑEDA BEDOYA** en contra de los señores ANDERSON VILLEGAS MEJIA en cuanto a la Impugnación y contra el menor T. V. M. representado por CAROLINA MONTOYA SALAZAR, en cuanto a la filiación.

**SEGUNDO.-IMPARTIR** a la demanda el trámite verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que les asiste, y solicite las pruebas que considere según lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta que con la demanda se presentó resultado de prueba de ADN practicado entre el demandante y el menor demandado en el laboratorio genes, una vez esté integrado el contradictorio se le dará el traslado correspondiente a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción contra el mismo.

**QUINTO.-** se reconoce personería al abogado **LEÓN DARÍO BUILES GÓMEZ**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 56747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 70516903, para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **cf829a6711531a8fbc66c38ea4ee88f471a95351dcbf3bb43bfef782b64d20**

Documento generado en 04/03/2021 08:45:18 AM